REGLAMENTO (CE) Nº 3070/93 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1993

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2591/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención [3], cuya última modificación la constituye, el Reglamento (CEE) nº 1759/93 [4], prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención ;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención ; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea ; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión ; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84 ;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones ; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos ;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes ; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2867/93 [6] ;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 ;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización y/o destino de los productos procedentes de la intervención [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93 [8] ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2591/93 de la Comisión [9] debería ser derogado ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente :

a) 10 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención alemán ;

10 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención francés ;

2 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención italiano ;

1 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención español ;

1 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención irlandés ;

b) 10 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, que se venderán como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención alemán.

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas a los destinos identificados con el número 02 o 03 en la nota 7 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1067/93 de la Comisión [10].

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.
[3] DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.
[4] DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.
[5] DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
[6] DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.
[7] DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.
[8] DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.
[9] DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 13.
[10] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 101.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 3002/92.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión [1] no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

2. Las ofertas presentadas al amparo de la letra b) del apartado 1 incluirán igual número de cuartos delanteros y traseros y un precio único por tonelada para la cantidad total de carne, con hueso mencionada en las ofertas.

3. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

4. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 10 de noviembre de 1993, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención correspondientes.

5. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 300 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 4

1. No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes vendidas en virtud del presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente:

Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) nº 3070/93];

Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 3070/93];

Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 3070/93];

Προϊόντα παρεμβάσεως χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3070/93];

Intervention products without refund [Regulation (EC) No 3070/93];

Produits d'intervention sans restitution [Règlement (CE) nº 3070/93];

Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 3070/93];

Produkten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 3070/93];

Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) nº 3070/93].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el respeto de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal en el sentido definido en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión [2].

Artículo 5

Quedará derogado el Reglamento (CEE) nº 2591/93.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

[2] DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
a) Deutschland	— Hinterviertel, stammend von : Kategorien A/C, Klassen U, R und O	10 000	550
France	— Quartiers arrière : catégorie A/C, classes U, R et O	10 000	550
Italia	— Quarti anteriori, provenienti da : categoria A, classi U, R e O	1 000	450
	— Quarti posteriori, provenienti da : categoria A, classi U, R e O	1 000	550
Ireland	— Hindquarters, from : Category C, classes U, R and O	1 000	550
España	— Cuartos de lanteros, provenientes de : Categoría A, clases U, R y O	1 000	450
b) Deutschland	Kompensierte Viertel (1) mit Knochen, stammend von : Kategorien A/C, Klassen U, R und O	10 000	500

(1) Nombre égal de quartiers avant et de quartiers arrière.

(1) Equal number of forequarters and hindquarters.

(1) Gleiche Anzahl Vorder- und Hinterviertel.

(1) Numero uguale di quarti anteriori e posteriori.

(1) Een gelijk aantal voor- en achtervoeten.

(1) Lige stort antal forfjerdinger og bagfjerdinger.

(1) Ίσος αριθμός μπροστινών και πισινών τετάρτων.

(1) Número igual de cuartos delanteros y traseros.

(1) Número igual de quartos dianteiros e de quartos traseiros.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção

IRELAND :
Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198

ITALIA :
Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91
Telex 61 30 03

FRANCE :
OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. : 45 38 84 00, télex : 205476 F

ESPAÑA :
Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA)
c/Beneficencia 8
E-28004 Madrid
Tel. 347 65 00 / 347 63 10
Télex 23427 SENPA E
Telefax 521 98 32 / 522 43 87

DEUTSCHLAND :
Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel. : (069) 1 56 47 72/3
Telex : 411727, Telefax : (069) 15 64 791